



**AYUNTAMIENTO DE COBEÑA**  
Pl. de la Villa ,1  
28863 COBEÑA (Madrid)

## **ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS**

### **Artículo 1.- Fundamento**

En cumplimiento en lo dispuesto en el artículo 15.2, en relación con los artículos 79 a 92 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el Ayuntamiento de Cobeña regulará la exacción del impuesto sobre actividades económicas mediante la aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

### **Art. 2.- Elementos del impuesto**

Para la delimitación de la naturaleza, objeto, hecho imponible, sujetos pasivos, responsables, exenciones, bonificaciones, base imponible, período impositivo y devengo del tributo, se aplicarán, en sus propios términos, las disposiciones dictadas por la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, y demás normas reguladoras. Las tarifas del impuesto sobre actividades económicas y las instrucciones se encuentran aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, comprenden:

a) La descripción y contenido de las distintas actividades económicas, clasificadas en actividades empresariales, profesionales y artísticas. b) Las cuotas correspondientes a cada actividad, determinadas mediante la aplicación de los correspondientes elementos tributarios regulados en las tarifas y en la instrucción. Las cuotas contenidas en las tarifas, se clasifican en: a) Cuotas mínimas municipales. b) Cuotas provinciales. c) Cuotas nacionales.

En el Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, se establecen las normas de gestión del impuesto, así como las competencias en materia de gestión e inspección del impuesto.

### **Art. 3.- Beneficios fiscales**

1. Están exentos del impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de Derecho Público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros períodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle aquella.

A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando esta se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

— Las personas físicas.



## AYUNTAMIENTO DE COBEÑA

Pl. de la Villa ,1

28863 COBEÑA (Madrid)

— Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

— En cuanto a los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.a El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 191 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.

2.a El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades o de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este impuesto. Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.

3.a Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo, se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por él.

No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en la sección 1.a del capítulo I de las normas para la formulación de las cuentas anuales consolidadas, aprobadas por Real Decreto 1815/1991, de 20 de diciembre.

4.a En el supuesto de los contribuyentes por el impuesto sobre la renta de no residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.

d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las mutualidades de previsión social reguladas en la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los Organismos Públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.



## AYUNTAMIENTO DE COBEÑA

Pl. de la Villa ,1

28863 COBEÑA (Madrid)

f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo para la aplicación de la exención.

Dicha obligación no se exigirá, en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del TRLHL.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

### 3.2. Bonificaciones:

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de aquéllas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

b) Una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el artículo 82.1.b) del TRLHL.



## AYUNTAMIENTO DE COBEÑA

Pl. de la Villa ,1

28863 COBEÑA (Madrid)

2. Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo período impositivo de desarrollo de aquélla.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El período de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 82 del TRLHL.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 87 del TRLHL. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en este párrafo se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

Estas bonificaciones se concederán a instancia de parte y deberán aportar la siguiente documentación:

- A) NIF, nombre o razón social y domicilio del sujeto pasivo.
- B) Escritura de constitución de la entidad.
- C) Fecha de alta en el censo del impuesto, con expresión del epígrafe y descripción de la actividad y número de referencia de alta en el impuesto sobre actividades económicas.
- D) Copia del alta en el impuesto.

3. Una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y los párrafos a) y b) anteriores.

Las solicitudes se presentarán ante el Ayuntamiento dentro del primer trimestre natural en que haya tenido lugar el alta en el impuesto, y en los casos que se procede a su reconocimiento, surtirá efecto en el mismo ejercicio al que corresponda la fecha de alta.



**AYUNTAMIENTO DE COBEÑA**  
Pl. de la Villa ,1  
28863 COBEÑA (Madrid)

#### **Art. 4.- Cuota**

La deuda tributaria se determina por: a) Cuota municipal derivada de tarifas del impuesto. b) Cuota modificada. c) Cuota ponderada. a) Cuota municipal derivada de las tarifas del impuesto - La tarifa del impuesto y las cuotas mínimas se fijan de los términos establecidos en el artículo 86 de la Ley 39/1988 y se aprobaron por Real Decreto Legislativo del Gobierno. b) Cuota modificada - La cuota fijada con arreglo al punto anterior, se incrementará por aplicación sobre la misma de un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el cuadro establecido en el artículo 87 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales. c) Cuota ponderada - La cuota modificada será ponderada, multiplicándola por el índice que corresponda a la situación física del establecimiento en el municipio, de acuerdo con las siguientes categorías de calles: a) Categoría superior: 2,2.

- . Polígono industrial "Camponuevo".
- . Polígono industrial "Sur".
- . UE número 9.
- . UE número 8a.
- . UE número 8b.
- . UE número 6. b) Categoría inferior: 2,1.
- . Resto del municipio.

#### **Art. 5.- Normas de gestión**

Corresponde a la Administración Tributaria del Estado la gestión censal a partir de la matrícula del mismo. El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal dictados por la Administración Tributaria del Estado (formación de la matrícula, calificación de actividades económicas, señalamiento de cuotas), así como los actos que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto dictados por el Ayuntamiento de Cobeña en virtud de la delegación de las competencias para la inspección del impuesto, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado. Las liquidaciones de este impuesto, cualquiera que sea su naturaleza, se aprobarán por resolución de la Alcaldía u órgano en quien delegue.

##### Obligación de declarar

Los sujetos pasivos están obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta, variación o baja ante la Delegación o Administración de Hacienda que corresponda. Asimismo, están obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas y que tengan trascendencia a efectos de este impuesto. En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley de Haciendas Locales, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el importe neto de su cifra de negocios cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley de Haciendas Locales, o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el artículo 87 de la Ley.

##### Elaboración de la matrícula

El impuesto sobre actividades económicas se gestionará a partir de la matrícula anual de carácter periódico, confeccionada por la Administración Tributaria del Estado, que comprenderá los datos identificativos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso, el recargo



**AYUNTAMIENTO DE COBEÑA**  
Pl. de la Villa ,1  
28863 COBEÑA (Madrid)

provincial. La matrícula se pondrá a disposición del público desde el 15 de marzo al 15 de abril en las dependencias municipales. En el edicto de publicación de la matrícula se expresarán los recursos que contra la misma pueden interponerse, los órganos de la Administración Estatal ante los que deben presentarse y los plazos para su interposición. Dichos plazos comenzarán a contarse desde el día inmediato siguiente al del término del período de exposición pública de la matrícula.

#### *Inclusión, variación o exclusión de la matrícula a propuesta del Ayuntamiento*

Cuando los órganos de gestión municipales tengan conocimiento del comienzo, variación o cese en el ejercicio de actividades gravadas por el impuesto que no hayan sido declarados por el sujeto pasivo, procederá a notificárselo a la Administración Tributaria Estatal para que, a la vista de lo actuado, proceda según Derecho a partir de la matrícula confeccionada según lo determinado en el apartado tercero de este artículo se liquidarán las cuotas anuales de acuerdo con las normas contenidas en la presente ordenanza. Las liquidaciones así obtenidas serán aprobadas por el órgano competente. De conformidad con el artículo 124.3 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, en los tributos de cobro periódico por recibo, una vez presentada la declaración de alta por el interesado en el respectivo registro, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan. Si de oficio, o a propuesta de los interesados, la Administración Tributaria Municipal observara diferencias entre la matrícula definitiva y los actos liquidatorios subsiguientes, podrá rectificar los errores detectados mediante liquidación o declaración-liquidación, sin alterar los datos contenidos en la matrícula definitiva.

#### *Liquidaciones individuales no periódicas*

Las liquidaciones individuales por alta, rectificación o variación de cuota, serán notificadas individualmente en la forma prevenida en el artículo 124 de la Ley General Tributaria. El instrumento para su cobro estará constituido por talón de cargo y carta de pago, que se enviará al interesado con la notificación. Si de oficio, o a propuesta de los interesados, la Administración Tributaria Municipal observara diferencias entre las declaraciones de alta y variaciones remitidas por la Delegación del Ministerio de Economía y Hacienda y los actos liquidatorios subsiguientes, podrá rectificar los errores detectados mediante liquidación o declaración liquidación, sin alterar los datos contenidos en las relaciones. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 39/1988, contra los actos de las Entidades Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición a que se refiere el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, previo al contencioso-administrativo, en el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o desde la notificación colectiva mediante edicto.

La interposición del recurso no detendrá la acción administrativa para la cobranza a menos que el interesado solicite, dentro del plazo de interposición del recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en alguna de las formas establecidas en el artículo 14.2 de la Ley 39/1988. En casos excepcionales podrá, sin embargo, el órgano competente, acordar discrecionalmente, a instancia de parte, la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía alguna, cuando el recurrente alegue y justifique en su solicitud la imposibilidad de aportación o la existencia de errores materiales o aritméticos en los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales. La concesión de la suspensión llevará aparejada la obligación de satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de aquélla, en los casos en que las reclamaciones sean desestimadas.



**AYUNTAMIENTO DE COBEÑA**  
Pl. de la Villa ,1  
28863 COBEÑA (Madrid)

#### **Art. 6.- Procedimiento de pago**

Las liquidaciones individuales se notificarán a los sujetos pasivos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 45 del mismo cuerpo legal. Los recibos-trípticos se enviarán a los sujetos pasivos por correo ordinario. El hecho de no recibir tal documento no constituirá causa que exonere de la obligación de realizar el pago durante el período voluntario de cobranza; en tal caso el interesado deberá solicitar una segunda copia del recibo tríptico en las oficinas municipales antes de que finalice el período voluntario de cobro. Todos los instrumentos de cobro, ya sean declaraciones-liquidaciones, liquidaciones o recibos-trípticos, se harán efectivos a través de entidades bancarias colaboradoras en la recaudación. También se admitirán ingresos por cajeros automáticos en aquellas entidades bancarias con las que se hubiese convenido esta modalidad.

Plazos de pago:

A) Para el pago de liquidaciones individuales no periódicas: a.1) Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior. a.2) Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior. B) Para el pago de recibos-trípticos del padrón anual en períodos sucesivos al año del alta, desde el 15 de octubre al 30 de noviembre de cada año. C) Para el pago de declaraciones-liquidaciones: en idénticos plazos que en el apartado A), a contar desde el día devisado de la misma por la oficina gestora municipal.

*Art. 7.-Infracciones y sanciones aplicables por la inspección de tributos.*

*Normativa.*—En todo lo relativo a las infracciones y sanciones tributarias aplicables por la Inspección de los Tributos, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 a 89 de la Ley General Tributaria, la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente y el Real Decreto 1930/1998, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador tributario, y a lo regulado en los artículos 9 y 10 de la presente ordenanza.

*Bonificaciones por el inicio de actividad*

Los sujetos pasivos del impuesto sobre actividades económicas respecto a los cuales se estuvieran aplicando las bonificaciones en la cuota por el inicio de actividad anteriormente reguladas en la nota común 2.a a la sección primera y en la nota común

1.a a la sección segunda, de las tarifas aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, continuarán gozando de las mismas, en los términos previstos en las citadas notas comunes, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA**

*Notificaciones*

Con efectos exclusivos para el año 2004, las alteraciones que experimenten los elementos determinantes de las deudas tributarias de cobro periódico por recibo, como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, o por esta ordenanza fiscal, se notificarán colectivamente mediante edicto.



**AYUNTAMIENTO DE COBEÑA**  
Pl. de la Villa ,1  
28863 COBEÑA (Madrid)

#### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID y surtirá efectos desde el 1 de enero de 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

[Modificación BOCM nº 183, de 3 de agosto de 2021.](#)